

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2476/2013
Cochabamba, 19 de septiembre de 2012

VISTOS:

El Auto de Cargo fecha 16 de septiembre de 2008 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 332/2008 de 10 de septiembre de 2008, como la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PICDGLP No. 02872 de 08 de septiembre de 2008, indican que en fecha 08 de septiembre de 2008 durante una inspección de rutina se pudo verificar que el vehículo con Placa de circulación 690-DKT dependiente de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**NUEVO GAS**" (en adelante la **Empresa**) se encontraba comercializando GLP en Garrafas, sin portar el extintor de polvo químico seco, ni el botiquín de emergencia y sin tener facturas de venta de GLP en garrafas, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2008 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 29 de septiembre de 2008 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 07 de octubre de 2008, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, la **Empresa** asume la responsabilidad del caso esperando que la sanción sea compatible con sus gastos de operación.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 09 de octubre de 2008 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 09 de octubre de 2008.

Que, en fecha 14 de noviembre de 2008 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 21 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material y del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba establecidos en la **LPA**, corresponde analizar los argumentos presentados por la **Empresa** en calidad de descargos realizando las siguientes consideraciones:

- 1.- Que, respecto a los cargos formulados contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 **Reglamento**, tienen como fundamento principal lo señalado en el Informe

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2008, contra la Empresa PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "NUEVO GAS" ubicada en la Localidad de Chimore, del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "NUEVO GAS" la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "NUEVO GAS", una multa de Bs. 958,99 (Novecientos Cincuenta y Ocho 99/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2008.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "NUEVO GAS", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir instruir la suspensión de actividades.

QUINTO.- La Empresa PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "NUEVO GAS", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "NUEVO GAS", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "NUEVO GAS", en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zola
REPRESENTANTE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA

Abog. Jorge M. Mejía Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COCHABAMBA